

**RESOLUCIÓN No. 010**  
(de trece (13) de abril de 2022)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE JORGE ENRIQUE MACHETA ALFONSO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.664.515, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 032-2020”**

**Referencia:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
**Radicado No.** 032-2020  
**Deudor:** JORGE ENRIQUE MACHETA ALFONSO  
**Identificación:** C.C. No. 80.664.515

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF*”, y la Resolución No. 0905 de primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro del Proceso de Investigación de la paternidad No. 201700580, se ordenó al señor **JORGE ENRIQUE MACHETA ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo de la prueba de **ADN** en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$630.597)**.

Que la Sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro del Proceso de Investigación de la paternidad No. 201700580, quedó debidamente ejecutoriada en fecha diez (10) de octubre de 2018.

Que, mediante **Auto** de fecha dos (02) de octubre de 2020, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro del Proceso de Investigación de la paternidad No. 201700580, por concepto de reembolso del costo de la prueba de **ADN**, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$630.597)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el momento de su pago total, a cargo del señor **JORGE ENRIQUE MACHETA ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**. Y, como consecuencia de ello, se ordenó radicar el expediente bajo el No. 032-2020.

Que, mediante **Resolución No. 084** de fecha cinco (05) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ENRIQUE MACHETA ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro del Proceso de Investigación de la paternidad No. 201700580, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$630.597)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha diez (10) de agosto de 2021.

Que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente administrativo, en fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS). De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente administrativo, en agosto de 2021 se consultó el ADRES del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, reportándose el siguiente estado: “**AFILIADO FALLECIDO**”:

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió **Resolución No. 042** de fecha dos (02) de septiembre de 2021, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 032-2020, adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.

Que, mediante correo electrónico de fecha tres (03) de marzo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Articulación Nacional del SNBF de la Dirección General del ICBF remitir copia del Registro Civil de Defunción del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.

Que en fecha once (11) de marzo de 2022 se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS). De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de marzo de 2022, la Coordinación de Autoridades Administrativas de la Dirección de Protección del ICBF, remitió copia del Registro Civil de Defunción del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.

Que, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción allegado al plenario del proceso administrativo de cobro coactivo No. 032-2020, el señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, falleció en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Que en fecha seis (06) de abril de 2022 se consultó en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de propiedades inmuebles y, según reporte generado, no se encontró ningún inmueble cuya propiedad figure a nombre del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.

Que a través de correo electrónico de fecha trece (13) de abril de 2002, la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF remitió certificación expedida por la misma Coordinadora, en donde manifiesta que el valor del capital adeudado es de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$630.597)**.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, mediante **Resolución 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y en su art. 11, concordante con el art. 61 de la misma normativa, facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables, con el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: [...]

3. **Decretar** de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, **el saneamiento de la cartera** por alguna de las siguientes causales: *prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio [...]*

**ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA.** Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento [...]

3. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelanten en la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor encuentre configurada la causal de *prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, remisión, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que*

*impida la realización del cobro, expedirá el acto administrativo correspondiente, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera [...]" (destacado fuera del texto original)*

Precisamente, el artículo 57 de la Resolución 5003 en cita prevé las causales de depuración de cartera y, respecto a la "Remisión", dispone lo siguiente:

*"[...] Serán causales de depuración de cartera las siguientes: [...]"*

**4. Remisión.** *Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes [...]" (destacado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"[S]e pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.**
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses." (destacado fuera del texto original)**

Finalmente, corresponde memorar que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Resolución 5003 de 2020, en lo no previsto en el citado reglamento de cartera, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso.

Así, a efectos de surtir la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el art. 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que, de no poderse realizar la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, el cual, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, debe publicarse junto con una copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Y en referente al levantamiento de medidas cautelares, el literal 4º del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que al ordenarse la terminación del proceso, se debe proceder con el levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el presente caso resulta procedente decretar la Remisibilidad de la obligación, no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del deudor, sino porque se encuentran configurados los requisitos que, para el efecto, prevé el art. 57 de la Resolución 5003 precitada, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Que la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF expidió certificación de fecha trece (13) de abril de 2022, haciendo constar que el valor del capital adeudado es de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$630.597)**, a cargo del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.
2. Que en el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo de la referencia obra el Registro Civil de Defunción del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.
3. Que en el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo de la referencia obran piezas documentales que permiten evidenciar suficientemente que el señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515** no dejó bienes que respalden el pago de la obligación contenida en la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro del Proceso de Investigación de la paternidad No. 201700580.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 032-2020, adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo 032-2020, adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), por la suma total de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$630.597)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información de la certificación de fecha trece (13) de abril de 2022, emitida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 032-2020, adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE MACHETÁ ALFOSO**, identificado con C.C. No. **80.664.515**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Diana Lucía Pamplona**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Cundinamarca - ICBF

Proyectó: Diana Lucía Pamplona